

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 32/2013.**

SERVIDORA PÚBLICA:

*****.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2197/2013 de veinte de mayo de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *****, quien ocupa el puesto de *****, adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, **presentó extemporáneamente** su declaración de “conclusión” en el cargo en el año de dos mil trece; por ese motivo, el veintiuno de mayo de dos mil trece, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 32/2013**, con la precisión de que la declaración omitida fue la de “inicio”.

SEGUNDO. Procedimiento. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dos de enero de dos mil catorce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora pública teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza las pruebas que ofreció; y, por diverso auto de trece de mayo de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del

dieciséis de mayo del año en cita, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar a ***** con **Apercibimiento Privado.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º., del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, en el caso ***** debió presentarla a más tardar el diecisiete de abril de dos mil trece. Sin embargo, presentó la mencionada declaración de inicio el dieciocho de abril de ese mismo año.

Ahora bien, la obligación de ***** de presentar declaración de inicio del encargo se tiene presente del contenido de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;”

(...)

“Artículo 36. *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”

(...)

“Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;”

(...)

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como

quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,”

(...)

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.”

(...)

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. ***** recibió el nombramiento de *****, adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *****, a partir del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil trece (foja 124 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio del cargo.
- B. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2197/2013 de veinte de mayo de dos mil trece que emite la Dirección de Registro Patrimonial (foja 1 del expediente principal), se acredita que la servidora pública *****, estaba obligada a presentar la declaración de inicio del encargo a más tardar el diecisiete de abril de dos mil trece y la presentó el

dieciocho de abril de dos mil trece, es decir, en forma extemporánea.

- C. Del acuse del dieciocho de abril de dos mil trece (foja 4 del expediente principal) se acredita que ***** presentó declaración de inicio extemporánea, ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.
- D. Del informe que ***** presentó el diez de diciembre de dos mil doce, que obra en constancias a fojas 255 a 258 del expediente principal, destaca el reconocimiento que presentó la declaración de inicio del cargo de forma extemporánea, debido a que no tenía conocimiento de que debía presentar su declaración patrimonial a más tardar el diecisiete de abril del año en curso, lo cual, es un reconocimiento de los hechos que se le imputan y adquiere valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, pues versó sobre hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, situación que corrobora la existencia de la infracción atribuida al servidor público, así como su responsabilidad en la comisión de aquella.

A manera de justificación, la servidora pública en comento manifiesta que no le fue entregado en tiempo el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/551/2013 con el que se le recordó presentar la declaración

patrimonial de inicio del cargo, lo cual pretende acreditar con el oficio CCJ/MOR-MICH/78/2013 de la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en *****.

Sin embargo, debe acotarse que la obligación que se atendió fuera de tiempo no deriva de que recibiera dicho oficio, pues como ella misma lo refiere, se trataba solo de un recordatorio, pero su obligación no se generó por ello, sino por desempeñar un cargo obligado, porque se reitera, el oficio sólo era un recordatorio que se dirige a los servidores públicos para facilitar el cumplimiento oportuno de la obligación que nos ocupa, de ahí que tales manifestaciones no constituyen justificación sobre la extemporaneidad en que incurrió”.

En virtud de lo anterior, no puede considerarse justificada la conducta de *****, en cuanto a la presentación extemporánea de su declaración de inicio, ya que incluso, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la servidora pública no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden de ideas, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió

con la obligación de presentar en tiempo su declaración de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8º., fracción XV y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente

personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar a este Alto Tribunal el uno de marzo de dos mil siete, recibiendo diversos nombramientos y en la fecha en la que ocurrieron los presentes hechos materia de este procedimiento tenía el cargo de *****, adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *****, a partir del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil trece (foja 124 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio del cargo.

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de inicio en el cargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a

este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de inicio en el cargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, modificado el veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **32/2013** instaurado en contra de ***** . Conste

AFBR/JGCR/JHT

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.